



BOLETÍN TRIBUTARIO - 050/15

DOCTRINA DIAN - ACTUALIDAD NORMATIVA

I. DOCTRINA DIAN

1. RECUERDA QUE LA LEY 1739 DE 2014 (REFORMA TRIBUTARIA) EXTENDIÓ A LOS ENTES TERRITORIALES LA POSIBILIDAD DE QUE SUS DEUDORES SE PONGAN AL DÍA EN OBLIGACIONES RELATIVAS A LOS TRIBUTOS QUE ADMINISTRAN, EN LA MEDIDA EN QUE LES OTORGÓ FACULTADES, PARA ADOPTAR LOS BENEFICIOS DE LA LEY EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS NACIONALES, CONCRETAMENTE:

*"1) Para realizar conciliaciones en procesos contencioso-administrativos (art. 55); 2) Para realizar terminaciones por mutuo acuerdo, (art. 56), y 3) Para solicitar la condición especial de pago de obligaciones en mora del período gravable 2012 o anteriores (art. 57)". (Concepto 007978 del 13 de marzo de 2015).*

2. CONFIRMA QUE CUANDO UN EXTRANJERO RESIDENTE ADQUIERE O COMPLETA EL TIEMPO, EN UNA AÑO GRAVABLE, PARA CONSIDERARSE *RESIDENTE FISCAL*, DEBE PRESENTAR LA RESPECTIVA DECLARACIÓN SEGÚN EL SISTEMA DE DETERMINACIÓN QUE LE CORRESPONDA SEGÚN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y COMO QUIERA QUE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ES DE PERÍODO, EN LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, SE DEBERÁN INCLUIR LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS DE FUENTE MUNDIAL OBTENIDOS DURANTE EL PERIODO GRAVABLE EN QUE ADQUIRIÓ LA RESIDENCIA. (Concepto 007234 del 9 de marzo de 2015).

3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA - TARIFA PARA TRABAJADORES RESIDENTES Y NO RESIDENTES

Frente al tema expuesto subrayó:

*"Lo anterior permite señalar y en el marco de la "Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familias", que el trabajador extranjero que se encuentre en análoga circunstancia frente a un nacional en cuanto a la residencia, determinará su impuesto sobre la*



*renta aplicando la tarifa que le corresponde al nacional residente, es decir la prevista en el artículo 241 citado, en caso contrario, si no cumple los requisitos para ser considerado residente en el país, deberá determinar su impuesto acorde con la tarifa prevista en el artículo 247 del mismo Estatuto, la cual, se reitera aplica tanto para los nacionales como para los extranjeros en la medida en que no sean residentes en el territorio nacional. En este sentido se adiciona la doctrina contenida en los Oficios Nos. 25242 de marzo 30 de 2007 y 75074 de Octubre 11 de 2010". (Subrayado fuera de texto - Concepto 007254 del 9 de marzo de 2015).*

4. **LA CORRECCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA (PRECIOS DE TRANSFERENCIA) ÚNICAMENTE ADQUIERE LA POSIBLE CONNOTACIÓN DE INFRACCIÓN TRIBUTARIA CUANDO SE REALIZA DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL O DEL PLIEGO DE CARGOS Y VERSA EXCLUSIVAMENTE SOBRE LOS MÉTODOS PARA DETERMINAR EL PRECIO O MARGEN DE UTILIDAD, O LOS CRITERIOS DE COMPARABILIDAD, COMO DE MANERA PALMARIA LO SEÑALA EL ARTÍCULO 260-11 LITERAL A, NUMERAL 6 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Concepto 007511 del 10 de marzo de 2015).**
5. **EL DECRETO 1185 DE 1998, POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, ADMINISTRADO POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y EL DECRETO 1427 DE 1998, IBÍDEM, SON NORMAS QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES**

Destacó la DIAN:

*"Teniendo en cuenta que se trata de normas que fueron expedidas con un mes de diferencia y con el mismo objetivo, este Despacho considera que el Decreto 1185 de 1998 puede definirse como una norma ineficaz en el sentido amplio del concepto, al no estar produciendo los efectos jurídicos para los cuales fue planteada. Como su contenido fue absorbido y adicionado por el Decreto 1427 de 1998, éste último es el Decreto que debe prevalecer sobre los temas allí regulados". (Concepto 007256 del 9 de marzo de 2015).*

6. **DEBIDO A LA CALIDAD DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES QUE SE LES OTORGA A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN VINCULADAS A LAS EMPRESAS "MULTINIVEL", PARA QUE UNA ENTIDAD PUEDA DEDUCIR EL VALOR PAGADO A SUS VENDEDORES POR LAS LABORES REALIZADAS, DEBERÁ VERIFICAR EL PAGO DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL,**



DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 108 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Concepto 008166 del 16 de marzo de 2015).

**7. TRATAMIENTO TRIBUTARIO RECURSOS ASIGNADOS A PROYECTOS CALIFICADOS COMO DE CARÁCTER CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO O DE INNOVACIÓN**

Al respecto precisó:

*“Así las cosas, para tomar como ingreso no constitutivo de renta o ganancia ocasional, los ingresos recibidos por la entidad ejecutora del proyecto científico, tecnológico o de innovación, deberá contar con la calificación del proyecto por parte del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.*

*Situación que de no darse, generará que cualquier ingreso recibido para adelantar un proyecto no calificado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, esté gravado por el impuesto de renta y ganancia ocasional, corriendo la misma suerte los pagos que se efectúen a las personas que ejecuten labores científicas, tecnológicas o de innovación del proyecto”. (Concepto 007797 del 12 de marzo de 2015).*

**II. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

- **PLAZOS PARA RETRANSMITIR LOS ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA DE APERTURA INDIVIDUAL Y/O SEPARADOS Y CONSOLIDADOS DE LAS ENTIDADES DEL GRUPO 1 BAJO NIIF - [Carta Circular No. 34 del 15 de abril de 2015](#)**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

16 de abril de 2015